



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00142-00.

El implorante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida a la dirección física del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que, en el documento remitido, se indicó que el encartado debía comparecer, en los 5 días consecutivos, a fin de noticiarse respecto de la pertinente providencia, a través del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, sin tomar en cuenta que el extremo implorante, como efectivamente lo hizo, debía proporcionar de una vez al reclamado, copia de las piezas procesales de rigor.

Esto, resaltándose que el suministro de esos documentos apunta a que el mencionado ciudadano tenga pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra y que ejerza su defensa, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, particularmente en punto a la provisión de los medios documentales pertinentes, lo que evitará la comparecencia física, que es excepcional). Lo anterior, entendiéndose que la contestación deberá proponerse exclusivamente a través del correo electrónico del aludido CENTRO DE SERVICIOS, siendo que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones, debiendo especificarse, por ende, el canal virtual de esa oficina, solamente con dicho objetivo.

En conclusión, se descarta la necesidad de concurrir ante el Juzgado, con la finalidad establecida por la parte actora (notificación), debiendo emprenderse directamente la contradicción por parte del accionado.

Ante ese panorama, se requiere al incoante, a fin de que enmiende la falencia enrostrada y despliegue nuevamente la publicitación personal. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se materialice la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en



caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 8 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3328c246d82978a2aab0e2284dde67ddbcedd49bd35b070ce5f550
8426b7561f**

Documento generado en 06/04/2022 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>